

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de enero del dos mil veintidós. -

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva, dentro de los autos del expediente número **2940/2021** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Estado de los Autos.- El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala que: *Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.*

II.- Análisis de la Personalidad.- La demanda es presentada por los Licenciados ***** en su carácter de endosatarios en

procuración, personalidad que acreditan con el endoso contenido en el documento fundatorio de la acción, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercitan en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de Librada de ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A).- Por el pago de la cantidad total de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS CON 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en el fundatorio de la acción; B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual; C). El pago de pago de gastos y costas".

La parte demandada ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra aún cuando fue llamada a juicio, razón por lo cual se procede a analizar de oficio el emplazamiento con sustento en el siguiente criterio federal: ***“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”*** Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Las actuaciones judiciales, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, documento que tiene pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio por ser una actuación judicial, de donde se desprende que el ministro executor, se constituyo en

el domicilio señalado para realizar la diligencia de emplazamiento, cerciorándose de ser el domicilio de la demandada ***** ya que así se lo informo ella misma, con esta se entendió la diligencia, diligencia de emplazamiento que se realizo en términos de lo ordenado en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio, 309 fracción I y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La parte demandada ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso como excepciones y defensas: **1.- LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, que la hace consistir en que resulta de la ambigüedad de la demanda y del hecho en que en síntesis no puntualiza la parte demandante de que manera se llevo a la certeza de porque debo pagar las cantidades y conceptos a que hace referencia, puesto que oculta la causa cierta y verdadera de que existe una cantidad diferente a la que puntualiza en su escrito inicial de demanda. Asi las cosas, es claro y evidente que la actora no cumple con la carga procesal de describir de manera clara, precisa y completa los hechos de su demanda, y por el contrario, sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, que impiden al suscrito conocer con claridad el porque de las prestaciones que reclama y los hechos en que se funda, dejando a esta parte demandada en estado de indefensión para producir adecuadamente la defensa; **2.- LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD**, que la hizo consistir en que se opone al pago de Dieciocho mil pesos que se le reclaman, toda vez que la supuesta obligación contenida en el fundatorio de la acción resulta ficticia en virtud de que del anexo que se acompaña a toda luces se advierte la simulación de un acto jurídico, con el fin de causar perjuicio en el patrimonio, que de su parte no existe el reconocimiento de dicho adeudo; **3.- LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION**, que la hace consistir que en ningún momento se pacto interés por concepto de mora, más aun cuando dicho acto es simulado, porque niego que fuera llenado por mi, por lo que no reconozco como un hecho propio el haber

factado el interés mencionado; **4.- LA EXCEPCIÓN DE ALTERACION**, que la hizo consistir en que cuando suscribió el fundatorio se firmo en blanco y el contenido fue llenado posteriormente; **5.- LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION**, que la hizo consistir en que en ningún momento hubo algún cobro extrajudicial a su parte.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

III.- El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes que acudieron a juicio expresaron en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, ofreciendo como pruebas las siguientes:

La parte actora ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ***** de la cual se desistio en audiencia de fecha dieciocho de enero del dos mil veintidós visible a foja cuarenta y dos de los autos.

La **CONFESIONAL EXPRESA** que la hizo consistir en las manifestaciones hechas por la demandada ***** en el escrito de contestación de demanda que en nada le beneficia ya que no se desprende confesión alguna en perjuicio de la demandada.

Ambas partes ofrecieron en común:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento fundatorio base de la acción cuyo original obra en la seguridad del juzgado y copia cotejada del mismo a foja cinco de los autos, documento que si bien fue objetado por la parte demandada al argumentar que se suscribió en blanco, ninguna prueba ofreció para desvirtuar la literalidad de dicho documento por lo tanto este tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio, con éste se acredita que el veinte de mayo del dos mil veinte ***** suscribieron un pagare valioso por

Dieciocho mil pesos con 00/100 m.n., a favor de Maricela Cortes Ramírez a pagar el veinte de mayo del dos mil veintiuno y para el caso de incumplimiento estipularon un 3% mensual documento que fue endosado en procuración a favor de los Licenciados ***** esto en fecha veinte de junio del dos mil veintiuno.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio, ya que son actuaciones judiciales y que en este caso beneficia a la parte actora como se evidenciara.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia a la parte actora como se advierte del sumario.

IV.- Enseguida se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, que la hace consistir en que resulta de la ambigüedad de la demanda y del hecho en que en síntesis no puntualiza la parte demandante de que manera se llegó a la certeza de porque debo pagar las cantidades y conceptos a que hace referencia, puesto que oculta la causa cierta y verdadera de que existe una cantidad diferente a la que puntualiza en su escrito inicial de demanda. Así las cosas, es claro y evidente que la actora no cumple con la carga procesal de describir de manera clara, precisa y completa los hechos de su demanda, y por el contrario, sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, que impiden al suscrito conocer con claridad el porque de las prestaciones que reclama y los hechos en que se funda, dejando a esta parte demandada en estado de indefensión para producir adecuadamente la defensa.

Es **infundada** dicha excepción en virtud de que de conformidad con el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las de incompetencia, falta de personalidad en el actor, las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento, las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, las de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título, las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15, la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, las que se funden en que el título no es negociable, las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132, las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45, las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción y las personales que tenga el demandado contra el actor, esto en virtud de que con el juicio mercantil se busca dar celeridad al procedimiento, y este tipo de excepciones que en este caso es propiamente una oscuridad en la demanda, no puede esta excepción sustentarse en el indicado precepto, pues si bien esta la última fracción que habla de las excepciones de carácter personal estas son aquellas que derivan de alguna relación jurídica obligacional existente entre ambos mas no en este caso que esta es una excepción de carácter procesal como tal no puede ser oponible frente a los títulos de crédito, esto con sustento en el siguiente criterio federal:

“EXCEPCIONES PERSONALES EN MATERIA MERCANTIL. ESTÁN EXCLUIDAS DE ESE CONCEPTO LAS DE CARÁCTER PROCESAL, POR LO QUE SU ANÁLISIS NO PUEDE SUSTENTARSE EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XI, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y

OPERACIONES DE CRÉDITO. *Las excepciones que el deudor puede oponer a su acreedor, en términos del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son las que derivan de alguna relación jurídica obligacional existente entre ambos, pues sólo éstas pueden considerarse como personales; por tanto, por su propia naturaleza, están excluidas de ese concepto las de carácter procesal, como las de litispendencia, conexidad de causa, nulidad procesal, fraude a la ley, entre otras, de manera tal, que su análisis no puede sustentarse en el indicado precepto y fracción, y de esta manera impedir la procedencia de las acciones derivadas de un título de crédito.*" Consultable bajo el número de registro 173772.

LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION, que la hizo consistir en que en ningún momento hubo algún cobro extrajudicial a su parte.

Esta excepción esta prevista en la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que **es improcedente** ya que para la procedencia de la acción es necesario únicamente ante la falta de pago, exhibir el documento junto con la demanda de conformidad con los artículos 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin necesidad de demostrar la realización del protesto, esto tiene sustento en el siguiente criterio federal:

"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO. *La omisión de presentar un pagaré para su pago el día de su vencimiento no constituye un impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria directa, porque esa presentación es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, dicha presentación sea una condición necesaria para su pago y que deba exhibirse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del documento no está obligado a exhibir constancia de haberlo presentado extrajudicialmente y que aquél no le fuera pagado; por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito con que el actor adjunte el pagaré a su*

demanda judicial y le sea presentado al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor." Consultable bajo el número de registro 190929, Novena Época.

LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD, que la hizo consistir en que se opone al pago de Dieciocho mil pesos que se le reclaman, toda vez que la supuesta obligación contenida en el fundatorio de la acción resulta ficticia en virtud de que del anexo que se acompaña a toda luces se advierte la simulación de un acto jurídico, con el fin de causar perjuicio en el patrimonio, que de su parte no existe el reconocimiento de dicho adeudo.

LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION, que la hace consistir que en ningún momento se pacto interés por concepto de mora, más aun cuando dicho acto es simulado, porque niego que fuera llenado por mi, por lo que no reconozco como un hecho propio el haber pactado el interés mencionado.

LA EXCEPCIÓN DE ALTERACION, que la hizo consistir en que cuando suscribió el fundatorio se firmo en blanco y el contenido fue llenado posteriormente.

Estas tres excepciones se resuelven en conjunto ya que medularmente se refieren a lo mismo y es propiamente la excepción prevista en la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que lo es la de alteración del texto y que en este caso **resulta infundada** ya que en término de los artículos 1194, 1195 y 1196 del código de Comercio la excepcionista tenia la obligación de acreditar los extremos de su afirmación y esto con sustento en el siguiente criterio federal:

Época: Novena Época, Registro: 192075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902 **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el**

pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

Si bien ofreció pruebas las que quedaron desahogadas en el sumario no le beneficio a su parte para demostrar los extremos de su excepción.

V.- Con las pruebas desahogadas en autos y que fueron debidamente valoradas quedo acreditado:

A) .- Que en fecha veinte de mayo del dos mil veinte ***** suscribió un pagare valioso por Dieciocho mil pesos con 00/100 m.n., a favor de ***** suscribieron a pagar el veinte de mayo del dos mil veintiuno y para el caso de incumplimiento estipularon un 3% mensual documento que fue endosado en procuración a favor de los Licenciados ***** esto en fecha veinte de junio del dos mil veintiuno.

B) .- Que a la fecha de la presentación de la demanda que lo fue el día treinta de septiembre del dos mil veintiuno, el documento base

de la acción se encontraba vencido y no había sido cubierto la totalidad del pago de este.

Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de ***** de las cuales la primera no acreditó sus excepciones y la segunda no compareció a juicio.

Se condena a la parte demandada ***** a pagar la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora y con fundamento en los artículos 114, 150 fracción II, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada ***** al pago de interés moratorios a razón del 3% mensual generados a partir del día veintiuno de mayo del dos mil veintiuno hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, esto con fundamento en los artículos 114, 150, 151, 152 fracciones I, II, III y IV, 175, 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha declarado procedente la vía ejecutiva mercantil y se decretó que la parte actora probó su acción en contra de la demandada a quien se le condenó al pago de suerte principal, intereses ordinarios, actualizándose así el supuesto de condena al pago de las costas previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, consecuentemente se condena a la parte demandada de ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1°, 2°, 3°, 5°, 8°, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de ***** de las cuales la primera no acreditó sus excepciones y la segunda no compareció a juicio.

SEGUNDO. - Se condena a la parte demandada ***** a pagar la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora.

TERCERO. - Se condena a la parte demandada ***** al pago de interés moratorios a razón del 3% mensual generados a partir del día veintiuno de mayo del dos mil veintiuno hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

CUARTO. - Se condena a la parte demandada de ***** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Hosanna Yadira Romero Órnelas que autoriza.- Doy fe.

*Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez
Juez Segundo Mercantil en el Estado.*

*Lic. Hosanna Yadira Romero Órnelas
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado.*

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha diecinueve de enero del dos mil veintidós. Conste.

SIN VALLDEN OFFICE